

ORDENANZA N° 253/01

(Versión Taquigráfica Acta N° 1139)

“REGLAMENTACIÓN DE LA ARTICULACIÓN ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR NO UNIVERSITARIA”

Expediente Código 100 N° 52.445 Año 2001

///Plata, 16 de octubre de 2001.

VISTO, la ley de Educación Superior N° 24.521 y,

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Ley establece que el Sistema de Educación Superior de la Argentina está integrado por la Educación Universitaria y la Educación Superior no Universitaria;

Que, asimismo fija la necesidad de llevar adelante la articulación entre ambos componentes;

Que, se hace necesario reglamentar las acciones de articulación con Instituciones de Educación Superior no Universitarias desde un marco regulatorio fundado en el respeto a las culturas institucionales de la Universidad Nacional de la Plata y de las Instituciones de Educación Superior no Universitarias;

Que, la articulación entre Instituciones Universitarias y de Educación Superior no Universitaria se establecerá, según la Ley 24.521 "...mediante convenios entre ellas o entre las Instituciones Universitarias y la Jurisdicción correspondiente si así lo estableciese la legislación local";

Que, es menester determinar las condiciones bajo las cuales establecer los acuerdos correspondientes, como asimismo la gradualidad de las articulaciones;

Que, asimismo se hace necesario fijar condiciones de financiamiento de los acuerdos mencionados;

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
O R D E N A :**

ARTICULO 1º: La reglamentación de la articulación entre la Universidad Nacional de La Plata (U.N.L.P) e Instituciones de Educación Superior no Universitaria reconocidas por las distintas jurisdicciones Provinciales, se ajustarán a las reglas que siguen.

ARTICULO 2º: La U.N.L.P podrá suscribir convenios de articulación con Instituciones de Educación Superior no Universitaria que dicten carreras y emitan títulos semejantes o análogos a los vigentes en la U.N.L.P al momento de la firma del convenio. El mismo tendrá como eje vertebrador: garantizar la calidad de la formación en los distintos ámbitos de la Educación Superior, sin necesidad de imponer un modelo homogeneizador de las instituciones.

ARTICULO 3º: La articulación estará referida al trabajo conjunto para mejorar la calidad de la enseñanza y a la convalidación de estudios para posibilitar a los egresados de la Educación Superior no Universitaria continuar estudios en la U.N.L.P.. Y a los alumnos de la U.N.L.P. realizar estudios en los Institutos de Educación Superior no Universitaria.

ARTICULO 4º: Los tipos y condiciones de articulación que figuran en los anexos pasan a formar parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 5º: Se crea la Unidad de Seguimiento y Evaluación en el ámbito de la Secretaría de Asuntos Académicos que ante la intención de articulación entre una Unidad Académica y un Instituto Superior no Universitario evaluará la relevancia y la pertinencia del Convenio. Con la opinión favorable de esta se girarán las actuaciones a la Unidad Académica respectiva para su tratamiento.

La Unidad de Seguimiento y Evaluación estará compuesta por dos (2) miembros fijos: el Secretario de Asuntos Académicos y un miembro de la Comisión de Enseñanza del Consejo Superior; y tres (3) miembros ad-hoc: el Decano de la Unidad Académica que va a articular, el Director de la Institución de nivel Superior no Universitario y un representante de la Dirección de Enseñanza Superior de la Jurisdicción.

ARTICULO 6º: Los Convenios de articulación serán suscriptos por el Presidente de la U.N.L.P y convalidados por el Consejo Superior, previo dictamen del Consejo Académico de la Unidad Académica involucrada.

ARTICULO 7º: Los mencionados convenios de articulación no generarán erogaciones presupuestarias propias. Las Unidades Académicas involucradas en la articulación podrán suscribir acuerdos "ad-hoc" con organismos Nacionales, Provinciales o Municipales o Instituciones Privadas que aseguren el financiamiento de la articulación, sujetándose a las pautas regulatorias de la presente Resolución. En todos los casos se asegurará la gratuidad de la enseñanza de grado y se atenderá, preferentemente, la situación de las Instituciones de carácter público. Asimismo la U.N.L.P establecerá un criterio de articulación regional por disciplina, y evaluará en cada caso la posibilidad de articular académicamente con Institutos de una misma región y/o zona de influencia.

ARTICULO 8º: Se deja expresamente estipulado que la concreción de acuerdos de articulación no otorgará el derecho a la denominación de Colegio Universitario a las

Instituciones signatarias de los mismos, ya que este tema requiere tratamiento "ad-hoc", no vinculante.

ARTICULO 9°: Derógase la Resolución nº 352 de fecha 14 de diciembre de 1999.

ARTICULO 10°: Téngase por **Ordenanza Nº 253**. Comuníquese al Ministerio de Educación de la Nación, a la Dirección General de Cultura y Educación de la Pcia. de Buenos Aires y a todas las Unidades Académicas de Enseñanza Superior. Tomen razón Secretaría Académica, Dirección General Operativa, Dirección de Aplicaciones Administrativas y pase a la Prosecretaría de Asuntos Jurídico-Legales a los efectos de su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, ARCHÍVESE.

ANEXO I

Articulación para la Convalidación de Estudios

I De los convenios de articulación

Los convenios podrán ser solicitados por Instituciones de Gestión Estatal o Gestión Privada siempre que cumplan con las condiciones prescriptas en la presente normativa. Los convenios se referirán a "convalidación de estudios realizados"

1. En la Institución de Educación Superior no Universitaria para completar carreras de grado en la Universidad Nacional de La Plata, y adoptarán dos modalidades de articulación: a) con actividades llevadas a cabo en las sedes de las respectivas Unidades Académicas; b) con actividades llevadas a cabo en las sedes de las Instituciones solicitantes.
2. Por los alumnos en las distintas Unidades Académicas para realizar estudios en los Institutos de Educación Superior no Universitarios.

II De las condiciones para la convalidación de estudios a egresados de Instituciones de Educación Superior no Universitarias

El dictamen producido por el Honorable Consejo Académico (artículo 6) deberá contemplar las asignaturas que se reconocerán como parte de los estudios universitarios y las asignaturas que los egresados de los Institutos Superiores no Universitarios deberán aprobar para acceder a un título de grado. Asimismo las Unidades Académicas podrán agregar hasta un máximo de seis seminarios o asignaturas que no estén incluidos en su currículo de materias aprobadas.

III Del Financiamiento

La totalidad del financiamiento que requieran las tareas de articulación, estarán garantizadas por los organismos nacionales, provinciales o municipales o Instituciones privadas que firmen los convenios de articulación con sujeción a las pautas regulatorias expresadas en la presente normativa.

IV De la organización Académica

La unidad Académica involucrada en la articulación deberá garantizar que las asignaturas estén a cargo de los equipos de Cátedras completos.

Los alumnos admitidos en el marco de convenios de articulación deberán haber cumplimentado como mínimo el 50% de los cursos en la U.N.L.P. de acuerdo al artículo 124° del Estatuto de la U.N.L.P.

ANEXO II

Otras Modalidades de Articulación

I. De los convenios de articulación

Los convenios podrán ser solicitados por Instituciones de Gestión Estatal o Gestión Privada siempre que cumplan con las condiciones prescriptas en la presente normativa. Los convenios se referirán al trabajo en conjunto de ambas instituciones para la conformación de programas y proyectos comunes en las siguientes modalidades:

1. La revisión de las propuestas de formación de los Institutos y el rediseño de sus currículos para mejorar la calidad de la enseñanza y posibilitar la convalidación de los estudios realizados en el Instituto.
2. El diseño de currícula de tecnicaturas superiores universitarias y las acciones pertinentes para llevarlas a la práctica como el dictado de asignaturas por Profesores de la U.N.L.P, la capacitación docente, la evaluación permanente y todas aquellas que sean necesarias para garantizar la calidad de la enseñanza.
3. La capacitación de los docentes.

II. De los Títulos y Certificados

(¹) Los programas y proyectos comunes como en el punto n° 1 del ítem anterior darán un título que será otorgado por la Jurisdicción correspondiente. Los del punto dos podrán ser otorgados por la U.N.L.P. La certificación correspondiente a la capacitación docente será otorgada por la U.N.L.P.

III. De las condiciones para el trabajo en conjunto

Las propuestas deben ser pertinentes, atendiendo a las necesidades de la región. Se diseñarán los Instrumentos necesarios para establecerlas.

Se deberán contar con los Recursos físicos necesarios (infraestructura, equipamiento, bibliotecas, etc.).

Se establecerán sistemas continuos de evaluación curricular e institucional.

Se propenderá a generar nuevos diseños o modelos institucionales.

IV. Del Financiamiento

La totalidad del financiamiento que requieran las tareas de articulación, estarán garantizadas por los organismos nacionales, provinciales o municipales o Instituciones privadas que firmen los convenios de articulación con sujeción a las pautas regulatorias expresadas en la presente normativa.

V. De la organización Académica

La unidad Académica involucrada en la articulación deberá garantizar que las asignaturas estén a cargo de los equipos de Cátedras completos.

(¹) Texto vigente modificado por Resolución N° 46/05 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1181

ANEXO III

Articulación entre Universidades Nacionales.

Serán producto de convenios, los cuales deben posibilitar la circulación de los estudiantes a través de circuitos curriculares que permitan la obtención de diplomas y/o la continuación de estudios de grado o postgrado en cualquiera de las instituciones que participen en el convenio.